



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00

ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS

ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de julio de 2026.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

KARINA PAOLA HERNANDEZ PATERNINA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. veintitres (23) de julio de dos mil veintiseis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA mediante apoderado judicial el Dr. ROBERTO JESUS NEIRA CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.871.430 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 390.422, instauró acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ahora bien, conforme al material probatorio aportado se hace necesario vincular PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, al MINIMO VITAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional y la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que las señoras Diana Carolina Bonett Blanquicet y Stefania Padilla Rivera presentaron escrito mediante el cual manifestaron su voluntad de adherirse a la presente acción de tutela, en calidad de accionantes, aduciendo que, en su condición de compañeras permanentes de los señores Laín Eduardo López Martínez y Carlos Alberto Betancur Castañeda, respectivamente, también resultan afectadas por las decisiones administrativas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, al estimar comprometidos sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la protección de su núcleo familiar.

Al respecto, considera el Despacho que, atendiendo a la naturaleza informal de la acción de tutela y a los principios de prevalencia del derecho sustancial, eficacia y acceso a la administración de justicia que la gobiernan, resulta procedente tener como accionantes a las señoras Diana Carolina Bonett Blanquicet y Stefania Padilla Rivera, en tanto manifiestan una afectación directa derivada de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar en la sentencia respecto de la legitimación en la causa por activa y de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, En el trámite de las acciones de tutela, tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto "proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Señala literalmente el artículo en mención:

"Artículo 7o Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00

ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]'

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela.

Sobre el particular la Honorable corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por ello resulta evidente que las medidas cautelares en la acción de tutela fueron creadas por el legislador para conjurar, antes de que un daño irreparable se cierna sobre un derecho fundamental, una situación susceptible de lesionarlo de manera que no pueda volverse atrás y el daño se consume sobre el derecho fundamental.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, disposición que faculta al juez constitucional para decretar, desde la presentación de la solicitud y cuando las circunstancias del caso lo ameriten, las medidas de conservación o protección que resulten necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales invocados o para impedir que durante el trámite de la actuación se produzca un perjuicio que haga ilusoria o ineficaz la decisión que deba adoptarse en la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las medidas provisionales constituyen un mecanismo excepcional de protección inmediata, cuya finalidad no consiste en anticipar el sentido del fallo ni en resolver de manera definitiva la controversia sometida a consideración del juez constitucional, sino en preservar las condiciones necesarias para que la eventual decisión de amparo pueda desplegar plenamente sus efectos. En consecuencia, su procedencia exige una valoración inicial del asunto que permita advertir, sin efectuar un examen exhaustivo propio de la sentencia, la existencia de elementos que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00

ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS

ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

revelen una posible afectación de derechos fundamentales, así como un riesgo cierto de que la demora propia del trámite constitucional haga ineficaz la protección reclamada.

En el asunto bajo estudio, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 202630000006386-6 del 1 de junio de 2026 y 202630000001784-6 del 5 de marzo de 2026, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que tales decisiones desconocieron las garantías propias del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, al haber sido adoptadas —según afirma— sin que existiera una decisión disciplinaria definitiva que estableciera responsabilidad en su contra. Sostiene igualmente que la ejecución de dichos actos administrativos ha generado una afectación directa a su mínimo vital y al de sus respectivos núcleos familiares, situación que motivó además la comparecencia de las señoras Diana Carolina Bonett Blanquicet y Stefania Padilla Rivera, quienes solicitaron ser reconocidas como accionantes al manifestar que, en su condición de compañeras permanentes de los señores Laín Eduardo López Martínez y Carlos Alberto Betancur Castañeda, también resienten las consecuencias económicas y familiares derivadas de la ejecución de las resoluciones cuestionadas.

Al realizar una valoración preliminar de los elementos allegados con la demanda, sin que ello comporte un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia del amparo ni sobre la legalidad de los actos administrativos cuestionados, este Despacho encuentra que las afirmaciones expuestas por la parte accionante ofrecen, prima facie, un fundamento suficiente para considerar que la situación planteada trasciende el ámbito de una simple controversia administrativa y plantea un debate de relevancia constitucional relacionado con la eventual afectación de derechos fundamentales. En efecto, los accionantes sostienen que las resoluciones cuya suspensión se solicita fueron expedidas mientras las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa del Sector Salud aún se encontraban en curso y sin que existiera una decisión definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria. Tales afirmaciones deberán ser objeto de verificación durante el trámite de la presente acción; sin embargo, en esta etapa inicial constituyen elementos suficientes para justificar una intervención cautelar del juez constitucional.

Asimismo, observa el Despacho que, de mantenerse la eficacia de los actos administrativos cuestionados durante el curso de la presente acción, podrían consolidarse consecuencias jurídicas y materiales cuya reversión resultaría más compleja en caso de que posteriormente se concediera el amparo solicitado. La permanencia de los efectos de las resoluciones demandadas podría afectar la eficacia práctica de una eventual sentencia favorable, pues el restablecimiento de la situación jurídica alegada por los accionantes podría verse seriamente dificultado si durante el trámite constitucional continúan produciéndose los efectos derivados de dichos actos administrativos. Precisamente, la finalidad de la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consiste en impedir que la duración del proceso constitucional torne ilusoria la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se reclama.

Bajo ese contexto, el Despacho estima que la solicitud cautelar satisface los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de las medidas provisionales.

En primer lugar, se configura una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues de la valoración preliminar de la demanda y de los documentos allegados se advierten elementos que permiten inferir, prima facie, la posible existencia de una controversia constitucional relacionada con la eventual afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al mínimo vital, sin que esta apreciación implique un juicio definitivo sobre la prosperidad de las pretensiones.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00

ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS

ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

En segundo lugar, se evidencia un peligro en la demora (*periculum in mora*), toda vez que la ejecución continuada de las resoluciones cuestionadas durante el trámite de la acción podría consolidar una situación jurídica y material de difícil reversión, circunstancia que eventualmente haría ineficaz la protección constitucional si el amparo llegare a concederse en la sentencia.

Finalmente, la medida solicitada supera un juicio preliminar de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en tanto constituye el mecanismo menos gravoso para preservar la eficacia de la decisión definitiva. Su alcance es estrictamente temporal, se limita a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos controvertidos mientras se surte el trámite constitucional y no comporta un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud ni sobre la procedencia del amparo solicitado. Por el contrario, su finalidad es garantizar que el fallo que eventualmente se profiera pueda producir efectos útiles y efectivos, preservando el objeto de la controversia constitucional mientras se garantiza plenamente el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada y de los terceros que serán vinculados al presente trámite.

En ese contexto, para este Despacho concurren los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para acceder a la medida provisional solicitada, pues existe una apariencia razonable de afectación de derechos fundamentales, un riesgo de que la permanencia de los efectos de los actos administrativos cuestionados torne ineficaz la protección constitucional eventualmente otorgada y una relación de proporcionalidad entre la medida solicitada y la finalidad que se persigue. En consecuencia, se accederá a la medida provisional solicitada, ordenando la suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones Nos. 202630000006386-6 del 1 de junio de 2026 y 202630000001784-6 del 5 de marzo de 2026, hasta tanto se profiera la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, sin que ello implique prejuzgamiento alguno respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que serán objeto de análisis al momento de dictar sentencia.

Por lo demás la presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo ; Este despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por los señores Laín Eduardo López Martínez y Carlos Alberto Betancur Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y al mínimo vital.
- 2.- TENER como accionantes dentro de la presente acción constitucional a las señoras Diana Carolina Bonett Blanquicet y Stefania Padilla Rivera, en atención al escrito de adhesión presentado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD suspender de manera inmediata los efectos de las Resoluciones Nos. 202630000006386-6 del 1 de junio de 2026 y 202630000001784-6 del 5 de marzo de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Como consecuencia de la suspensión ordenada, la Superintendencia Nacional de Salud deberá restablecer provisionalmente la situación jurídica existente con anterioridad a la expedición de los referidos actos administrativos, exclusivamente mientras permanezca vigente la presente medida cautelar.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00

ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS

ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

4.- VINCULAR al presente trámite constitucional a la Procuraduría General de la Nación, así como a los señores Mario Fernando Córdoba Pérez, en calidad de Agente Especial Interventor de ASMET Salud EPS, y Margarita Orozco Eslait, en calidad de Agente Especial Interventora de EPS SOS, por el interés que les asiste en las results del presente trámite constitucional.

5.- CORRER traslado de la presente acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Procuraduría General de la Nación, remitiéndoles copia del escrito de tutela, de sus anexos y de la presente providencia, para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, ejerzan su derecho de defensa, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

6.- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que, de manera inmediata y por el medio más expedito, notifique el contenido de la presente providencia y del escrito de tutela a los señores Mario Fernando Córdoba Pérez y Margarita Orozco Eslait, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación correspondientes o, en su defecto, suministre de manera inmediata los datos de contacto necesarios para surtir dichas notificaciones.

7.- REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, junto con el informe solicitado, allegue copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo que dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos. 202630000006386-6 del 1 de junio de 2026 y 2026300000001784-6 del 5 de marzo de 2026, así como de todos los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para su expedición.

8.- ADVERTIR a la entidad accionada y a las entidades vinculadas que la omisión injustificada en rendir el informe solicitado dará lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que haya lugar.

9.- Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

neiraconsuegra1994@gmail.com
snstutelas@supersalud.gov.co,
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co,
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
stefaniapadillarivera19@gmail.com
dianacarolinabonettblanquicet@gmail.com

10.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 114 de fecha 27 de julio de 2025.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2026-00357-00
ACCIONANTE: LAÍN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ - DIANA CAROLINA BONETT BLANQUICET- CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA - STEFANIA PADILLA RIVERA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VINCULADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MARIO CORDOBA PEREZ AGENTE INTERVENTOR DE ASMET SALUD Y MARGARITA OROZCO ESLAIT AGENTE INTERVENTOR DE EPS SOS

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Promiscuo 001

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9da2fbda0e462ad4694df48a07247c9216a506e74ee364da00a6acd1bcd44

Documento generado en 24/07/2026 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>